

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

“Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.”

“Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.”

LEY sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

“XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.”

“XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.”

“XII. Acordar las medidas que fueren conducen-

tes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.”

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera pertubaren la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El C. Secretario de Fomento en circular de 22 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª.—Frecuentemente se piden del Extranjero á esta Secretaría informes y noticias sobre provisión de aguas para la agricultura y otras industrias, así como sobre la legislación que rige en la materia; y juzgando de la mayor importancia el poder dar informes exactos sobre esos puntos, he de estimar á vd. se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que se ministren á es-

ta Secretaría noticias exactas acerca de las corrientes ó cursos de agua que haya en el territorio de ese Estado, expresando, si es posible, en qué puntos tienen nacimiento y dónde concluyen, los puntos que tocan y el aprovechamiento que se hace de sus aguas, dando idea aunque fuere aproximada del volumen de las aguas en metros cúbicos, advirtiendo además, si son permanentes ó sólo corren ó existen en una parte del año, y en este caso, hasta qué mes se manifiestan. De igual utilidad é importancia será otra noticia sobre depósitos naturales de agua, como lagunas y ciénegas, y sobre depósitos artificiales, como presas y jaguelles, dando idea también de su longitud, anchura y profundidad; y por último, informes completos sobre las leyes que rigen en ese Estado para el aprovechamiento de las aguas en riegos y potencia.

Mucho estimaré á vd. tenga á bien recomendar á las personas, á quienes se encargue la colección de los datos, que pongan el mayor empeño en que dichos datos sean exactos, y que las noticias que consiguen en sus informes sean claras y precisas, á fin de que al darles publicidad sean fácilmente aprovechables en la República y en el Extranjero.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1886.—P. a. d. S.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que investiendo minuciosamente en terrenos de esa Municipalidad, acerca de las corrientes ó cursos de agua, lagunas, ciénegas y todo lo demás de que trata la referida circular, rinda á este Gobierno á la mayor brevedad el informe correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 659.—Atendiendo á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Oficial Mayor de esta Secretaría, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y espera que se sirva aceptar el cargo que le confiere, cooperando así á la buena Administración pública en el Estado.

Puede vd. entrar desde luego al desempeño de las tareas de su empleo; en el concepto de que se le conceden dos meses para recabar su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 28 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—*C. Lic. Cárlos Villareal*.—Presente.

He quedado impuesto de su comunicación fecha de hoy, por la cual se me participa que esa Superioridad ha tenido á bien nombrarme Oficial Mayor de su Secretaría; y en debida contestación me honro en decir á vd. que aunque carezco de los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente tan alto puesto, acepto el cargo que se me confiere tan sólo por los deseos que tengo de servir al Estado; en la inteligencia que, desde mañana pasaré al desempeño de dicho cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1886.—*Cárlos Villareal*.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 11.—Habiendo aceptado el Lic. Carlos Villarreal el nombramiento de Oficial Mayor de la Secretaría del despacho de este Gobierno; el primero del corriente tomó posesión de ese cargo y su firma es la del margen, que por acuerdo del Sr. Gobernador se da á reconocer por medio de la presente para los efectos legales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 25 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 12.—La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda y Crédito público, en circular de 27 de Febrero próximo pasado, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Un sello negro que dice:—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 8ª—Mesa 1ª—Número 56.—Circular.—Habiéndose establecido en esta Secretaría de mi cargo por decreto de 30 de Diciembre último la Sección 8ª para la inquisición y comprobación de los créditos activos que existen á favor del Erario Federal, el Presidente de la República se ha servido acordar que ese Gobierno de su digno cargo prevenga á los empleados encargados en ese Estado, de los registros de hipoteca, remitan con la mayor prontitud posible todos los datos y noticias que le sean

pedidas directamente por la Sección 8ª á fin de que pueda la misma esclarecer los negocios que tiene á su cargo.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados.—Libertad en la Constitución. México, Febrero 27 de 1886.—P. O. D. S.—El Oficial M. 1º—J. A. Gamboa.—Una rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»—Al Encargado del Registro público de la propiedad de.....

Lo que por acuerdo Superior se inserta á vd. á fin de que proporcione los datos y noticias que directamente le fueren pedidos por la Sección 8ª de dicha Secretaría, con respecto á los créditos activos que existan á favor del Erario Federal, según los libros de esa oficina de su cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1886.—*P. J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 13.—Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 21 de Marzo de 1885, que creó la Gendarmería fiscal federal, en el que se impone á las autoridades locales la obligación de auxiliar á la expresada Gendarmería en la persecución de los contrabandos, el Sr. Gobernador acordó se diga á vd.: que con la policía rural correspondiente á ese Municipio, imparta el auxilio referido persiguiendo á los contrabandistas con todo empeño, obrando de acuerdo con los empleados fiscales; y que cuando los elementos de esa Municipa-

lidad no sean á propósito ó no sean suficientes, se dé el aviso respectivo, tanto á los citados empleados, como á la fuerza federal que esté más inmediata calculando tres cuartos de hora por legua á lo más á los que corren la cordillera para que lleguen á su destino; cuidando de que cumplan y haciéndolo vd., por su parte, con todo el empeño que demanda asunto tan importante para la Nación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo que encargarse de la Promotoría Fiscal del Tribunal de Circuito el C. Lic. Pedro J. Morales nombrado por el Supremo Gobierno, se separa del despacho de la Secretaría de este Gobierno, quedando encargado de él, el Oficial Mayor Lic. Carlos Villareal, cuya firma se ha dado ya á reconocer.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 14.—A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pe-

didos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales se atengan para expeditar la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª El Jefe de Seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo consejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª Si al volver de la expedición los rurales alcanzan mas haberes, ó les sobró de los que se les dieron, se hará la liquidación.

5ª La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y del día de su vuelta, expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª El gasto de tales persecuciones se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza y el resto por el Gobierno.

7ª El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 2ª 3ª y 4ª

8ª Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él correspon-